Exp. 0591-2020-EMED-00217
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0179

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Jerez Mena, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto el día catorce (14) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) por los abogados [redacted] actuando en nombre y representación del acusado [redacted], contra la sentencia número 596-2024-SPEN-00004, dictada en fecha cuatro (4) de abril del año indicado, leída íntegramente el día mencionados el día veinticinco (25) del recién mencionado mes y año señalado, por el tribunal colegiado del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en atribuciones penales; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Acoge parcialmente las conclusiones planteadas en audiencia por el acusado/apelante, en consecuencia, sobre las comprobaciones de hecho del tribunal de primer grado y por la valoración de las pruebas debatidas, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y declara no culpable al acusado [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 295, y 304 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, municiones y materiales relacionados en la República Dominicana, que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores y la tentativa del crimen de homicidio voluntario con el uso de arma de fuego ilegal, única y exclusivamente, en lo que respecta a la señora [redacted], la cual queda excluida como víctima directa en el presente proceso, sin perjuicio de la calidad de madre de los menores agraviados.* ***TERCERO:*** *Declara culpable al acusado [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de asociación de malhechores y la tentativa del crimen de homicidio voluntario con el uso de arma de fuego ilegal, en perjuicio del señor [redacted], y de los menores de edad, cuyos nombres responden a las iniciales [redacted]., y [redacted]., procreados por éste último con la señora [redacted] y lo condena a la pena de 20 años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona.* ***CUARTO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***QUINTO:*** *Declara de oficio las generadas en grado de apelación.* ***SEXTO:*** *Dispone notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, mediante sentencia núm. 956-2024-SPEN-00004, de fecha 4 de abril de 2024, declaró culpable al justiciable

[redacted], de violar las disposiciones legales consagradas en los artículos 2, 265, 266, 295, 309 del Código Penal; los artículos 12 y 396, letras A y B, de la Ley núm. 136-03, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted] y [redacted], por sí y en representación de los menores de edad de iniciales [redacted]., y [redacted]., en consecuencia, fue condenado el justiciable [redacted], a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00186, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 26 de febrero de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de los recurrentes y así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted] juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de Cristopher

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0591-2020-EMED-00217
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Cuevas Segura, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00065, de fecha 23 del mes de agosto del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, respecto al ciudadano* [redacted]. *Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea casada la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00065, de fecha 23 del mes de agosto del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y enviada a una corte distinta para ponderar nuevamente los motivos del recurso de apelación del imputado.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de agosto de 2024, toda vez que la corte pudo determinar que no se verifican los medios invocados en la sentencia recurrida, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de las infracciones puestas a cargo del imputado existiendo una correcta valoración de los medios de pruebas aportados, así como una correcta aplicación de la norma existiendo coherencia entre el hecho*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

puesto a cargo del imputado, lo cual determinó la sanción de 20 años de reclusión mayor al tratarse de un hecho grave, por lo tanto, los medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento.

1.4.3. [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Mi nombre es* [redacted]*, la mamá de los tres niños menores de edad, yo espero del tribunal que le confirmen sus 20 años porque lo que él hizo fue un crimen contra un menor de edad que está vivo por* [redacted]*, que coja su cárcel y pague su condena por el hecho que él hizo.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. La parte recurrente [redacted], imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, relativo a la violación de la tutela judicial efectiva, violación de debido proceso, así como violación a los principios de oralidad, igualdad entre las partes y contradicción. Violación al principio de la debida motivación, valoración de las pruebas por parte de la corte y aplicación de la Teoría del Derecho Penal del Enemigo.* ***Segundo Medio:*** *En cuanto a la asociación de malhechores y la tentativa de homicidio. En su razón la corte violentó la tutela judicial efectiva cuando inobservó el principio de legalidad y la errónea aplicación de los artículos 2 y 265.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La defensa técnica había planteado, que el tribunal Colegiado en los párrafos 17 y 18 de las páginas 13 y 14 de la sentencia recurrida en apelación, le dio valor probatorio a las entrevistas de los menores [redacted]. y [redacted]., cuando señala, que las tres declaraciones son coherentes y lógicas y que no existe contradicciones entre ellas imputado al no someter esas declaraciones un examen de contradicción entre las partes. La Cámara Penal de la Corte de Apelación Barahona, en el párrafo 9 responde, que si bien es verdad, que las entrevistas no fueron realizadas como anticipo de*

pruebas de conformidad con el artículo 287 del Código Procesal Penal, o sea, a través del juez de la instrucción funcionario que es el garante judicial de la investigación, quien gira comisión rogatoria la juez de NNA correspondiente, y que por demás, no se observó el Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condición de Vulnerabilidad, Resolución núm. 009-2020 de la Suprema Corte de Justicia; resulta más valedero, que tales inobservancias, en nada afectan e invalidad el contenido de tales entrevistas, puesto que el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONANI), es una institución ligada legalmente a este segmento social y los artículos 170 y 171 del Código Procesal, establecen el principio de igualdad probatoria en materia penal. A esto se agrega, que el artículo 167 del mismo cuerpo normativo, que solo procede la exclusión probatoria cuando no hay otros medios lícitos que conduzcan al mismo resultado. A ellos se suma por igualdad, que declaró en el juicio de fondo en calidad de testigo la madre de los menores de edad que figuran en las entrevistas criticadas, señora [redacted], la cual ubica al acusado en su vivienda […]A juicio de la defensa, la Cámara Penal de la Corte de Barahona, sienta un criterio peligroso e imprudente al lesionar los principios de oralidad, igual entre las partes y contradicción, asumiendo erróneamente una interpretación desorientada del interés superior del niño. […]En tal sentido, La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, podrá observar que las tres entrevistas a los menores por CONANI, fueron valoradas de forma errónea por el A-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quo. Las tres declaraciones que fueron tomadas en cuenta tanto por el Colegiado como por la Corte de Apelación, no pueden ser incorporadas por su lectura, puesto que eso lesionada hasta el derecho de defensa, porque esas declaraciones no fueron refutadas por el imputado. El interés superior del niño, no debe justificarse para violar las garantías constitucionales a un juicio justo, imparcial, oral y contradictorio. La Corte, admite que las tres declaraciones de los menores no cumplieron con lo que establece el anticipo de pruebas y también que fueron contrarias a lo que establece el Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condición de Vulnerabilidad, Resolución núm. 009-2020 de la Suprema Corte de Justicia. Aun así, cometen en su razonamiento una arbitrariedad típica de la Teoría del Derecho Penal del Enemigo, cuando no castigan al autor por el hecho delictivo cometido, sino por el hecho de considerarlo peligroso. Es una forma de negar los derechos procesales y sustantivos de parcial o total que corresponden a todo ciudadano. Así, el enemigo no se considera ciudadano, es algo menor que éste, y por ello no merece la aplicación de las garantías y derechos de la ciudadanía. El tribunal o la Corte, violó el derecho a la tutela judicial efectiva porque decidió de plano inaplicar una norma jurídica (287 y 312), que, además de ser expresa, clara y precisa, configura un elemento esencial del juicio oral del proceso penal dominicano, lo que implica que en la especie se ha transgredido groseramente el derecho de defensa del recurrente. [sic].

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

síntesis, que:

> *Al dictar directamente la sentencia los jueces de la corte a quo, no se percataron que los medios de pruebas testimoniales no reflejan una versión clara que justifique la tentativa de homicidio. Es decir, ¿qué impidió que el imputado matara a las víctimas?, la propia señora que versa sobre los hechos redacta sin duda alguna que el imputado le dijo a ella que no la mata porque ella no vale la pena. Esto quiere decir que en caso de que haya sido el imputado que fuera a la casa se marchó por voluntad propia y tenía toda la oportunidad para matar y no hizo. Lo que quiere decir que falta un elemento esencial para que se pueda configurar la tentativa. Los jueces, plantean que el escenario del cementerio cuando la víctima fue herido su muerte no se consumó porque salió huyendo. A juzgar por las características de la herida de Michael, la intención nunca fue matarlo porque fue una única herida en el pie, pudiendo el imputado disparar a la cabeza o el pecho. Además, la víctima, no murió porque huyó, esto debido a que estaba herido en un pie y el sentido común, la lógica y la máxima de experiencia señalan que este no tenía ventaja para correr, lo que destruye el segundo elemento de la tentativa. Considerando, que en cuanto al segundo elemento constitutivo, el cual sugiere un concierto de voluntades con el objetivo de cometer crímenes, particularidad necesaria de que haya existido una reunión previa, donde se haya acordado o propuesto la comisión de crímenes, mediante la cual se pone en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos: siendo esto, por demás, acorde*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con el tercer elemento, la intención, que se sustenta en la voluntad deliberada de realizar o no la acción; en ese sentido honorable jueces, en el caso en cuestión y partiendo de las circunstancias que rodearon el hecho y lo determinado por las pruebas producida en el juicio, no es posible comprobar la configuración del segundo elemento constitutivo del delito de asociación de malhechores, esto es, el concierto con miras a la preparación de actos materiales para la ejecución de crímenes, ya que el Ministerio Público de Independencia no pudo probar que los mismos hayan acordado de forma previa la ejecución del lícito cometido [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, [redacted], estableció lo siguiente:

Esta Corte de Apelación advierte, que los dos (2) medios del recurso del acusado, giran en cuanto a la debida valoración de las pruebas, y tocan aspectos de la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como de la correcta calificación jurídica, todo lo cual es consustancial al debido proceso de ley, por lo cual, en pro del principio de economía procesal, han de ser respondidos en forma conjunta. Relacionado a la crítica que ha hecho el acusado/apelante a las entrevistas los menores de edad víctima que fueron aportadas, a juicio de este segundo grado, si bien es verdad, que las mismas no fueron realizadas como anticipo de prueba de conformidad con el artículo 287 del Código Procesal Penal dominicano, o sea,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a través del Juez de la Instrucción, funcionario que es el garante judicial de la investigación, quien gira comisión rogatoria al Juez de Niños, Niñas y Adolescentes correspondiente, y que por demás, no se observó el Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condición de Vulnerabilidad conforme a la Resolución núm. 009-2020 de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana; resulta más valedero, que tales inobservancias, en nada afectan e invalidan el contendido de tales entrevistas, puesto que en el Consejo Nacional de la Niñez a y Adolescencia (CONANI), artículos 170 y 171 es una institución ligada legalmente a este segmento social, y los del código aludido, establecen el principio de libertad probatoria en materia penal. A esto se agrega, que el artículo 167 del mismo cuerpo normativo, dispone que sólo procede la exclusión probatoria cuando no hay otros medios lícitos que conduzcan al mismo resultado. A ello se suma por igual, que declaró en el juicio de fondo en calidad de testigo la madre de los menores de edad que figuran en las entrevistas criticadas, señora [redacted], la cual ubica al acusado (junto acompañantes), vivienda, y que, con el uso de arma de fuego, hirieron a sus hijos menores de edad. Por tanto, en situaciones procesales de tal naturaleza, se razona, que a otros en su frente a los derechos de la persona adulta acusada, se ha de dar preferencia al interés superior de la persona menor de edad (interés superior del niño), contemplado en el principio V de la Ley 136-03 del 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

República Dominicana, y los artículos 3.1, 16 de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, y 56 de la Constitución dominicana; por lo cual, es indiferente si el acusado pudo participar entrevista a un menor de edad víctima, y en el presente criticadas, no han de ser excluidas las entrevistas ya que no conducen a la invalidación del fallo recurrido, por tanto, fue válido el proceder del tribunal de juicio al valorarlas para retener responsabilidad penal al acusado/recurrente; De un lado, en lo que respecta a la invocación del recurrente de que: "Analizando los medios de pruebas testimoniales se puede establecer que hay una versión clara que justifique la tentativa de homicidio. Es decir, se establece lo que impidió que el imputado matará a las víctimas". A ello esta alzada responde, que el estudio de la sentencia respecto del testimonio del adulto víctima, que no permite establecer, que el señor [redacted], el tribunal de juicio sostuvo en el fundamento once (11) de la sentencia apelada: "11.- Durante la audiencia de juicio de fondo fueron escuchadas las declaraciones del testigo a cargo víctima [redacted], quien declaró, en síntesis, que un 31 de diciembre, hubo un altercado en un bar, donde Michael andaba con un primo de su esposa, y en otra mesa estaba el justiciable Cristopher y su hermano, dice que Bladimir le quitó la cerveza de la mano y lo insultó y lo agredió, forcejearon y el hermano salió herido: dijo que eso no se quedó ahí, que después de ahí todo vive una zozobra y no tuvo sosiego en su vida, ellos todo el tiempo lo querían ultimar, se mantenía oculto; que estando de que vacaciones en su casa un compañero lo invitó al cementerio, su esposa le dice que no vaya. Que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando está en el cementerio se le tira Cristopher, Bladimir y Jaba a tiro limpio, logró salir del cementerio, corrió y logró volarle por atrás, se fue por otro callejón abaleado, al llegar a su casa ve a su hija de 5 o 6 años herida, a la tercera abaleada, en Barahona vio al macho y a la segunda inconsciente en el hospital, le contaron que se metieron a la casa a tirarle los tiros. Este testimonio fue dado con claridad y lógica y mucha seguridad y coherencia, dándosele la debida credibilidad. Incluso el certificado médico legal que se le practicó refuerza sus declaraciones, se trata del certificado médico legal del 16/3/2020, del Dr. [redacted], médico legista de la provincia Independencia, donde se hace constar en el diagnóstico herida de arma de fuego en dorso [redacted], curable en noventa días, salvo complicaciones". Por otro lado, las declaraciones de la testigo a cargo, señora [redacted], el tribunal las recoge y valoró en el fundamento doce (12) de la sentencia apelada, en los términos que se expresa a continuación: juicio de fondo fueron escuchadas las declaraciones de la "12.- En la audiencia de víctima y testigo [redacted], testigo ocular, el día que Michael fue al cementerio, le dije que no fuera, salió a la acera con los cuatro niños, pasa Cristopher con hombre de la capital y sus hermanos en un carro, mandó a su hijo a buscar a [redacted] a buscar allá se metió en el medio y el llamado Bladimir, que mandó a su hijo a buscar a [redacted] a su papá, cuando va para allá se metió en el medio y le voceó: Michael corre y Cristopher me dijo que no me mata porque yo no valgo la pena; Cristopher se me metió a la casa a matarme los niños, le pusieron silenciador a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armas, tenían varias armas, mi casa con unos individuos a matar a unos niños inocentes que no tienen culpa de nada; yo más nunca tuve fuerza al ver mis tres (3) hijos heridos de bala y graves, en intensivo, uno de los doctores me dijo mantente preparada que solo milagro te los puede salvar; yo quería hasta tirarme de una escalera, una sierva de Dios me mandó a orar con ella, esa gente me hizo un desastre, me le dañaron órganos a los niños, hizo un milagro, yo estaba loca buscando sangre pero Dios hizo su milagro, todo ese trabajo se lo debo a ese señor (refiriéndose a Cristopher), todavía preso en Barahona me amenaza, dice que me va a matar a mí y dice que yo lo tengo preso, a él lo tiene preso su hecho, yo desde ese momento estoy muerta, sufro de presión de todo, hombre psicológicamente me mató a mí, yo quiero que pague por su hecho que hizo y el hermano de él también, [redacted] tienen que buscarlo, [redacted] fue la persona que hizo eso, con su arma en la mano y con su cartera llena de balas; tenía diferentes armas, tenía una blanca con plateado. Este órgano colegiado da credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la víctima y testigo [redacted], por mostrar seguridad en sus palabras, coherencia y lógica y no observarse contradicción alguna en lo expuesto, infiriéndose la fiabilidad y veracidad de lo afirmado por la testigo y víctima [redacted]"; A partir del análisis de los fundamentos transcriptos, esta alzada advierte, según el testimonio del señor [redacted], se destaca, que, debido a un problema previo, estando en la comunidad de Cristóbal y mientras se encontraba "en el cementerio se les tiran Cristopher, Bladimir y Jaba a tiro

limpio, logró salir del cementerio, corrió y logró volarle por atrás, callejón abaleado, al llegar a su casa ve a su hija de 5 o 6 años herida, a la tercera abaleada, en Barahona vio al macho y a la segunda inconsciente en el hospital, y le contaron que se metieron a la casa a tirar le los tiros". A juicio de esta alzada, de tales informaciones se establecen dos aspectos relevantes: 1. Que el acusado/apelante, junto a otras personas, fue a donde se encontraba la víctima y testigo, y por diferencias del pasado, la emprendió a tiros, y que se escapó porque corrió; y 2.- Que después, el acusado, en compañía de otras personas, fue a su casa y les hirió a sus hijos menores de edad usando también anua de fuego; En lo atinente a las declaraciones de la señora [redacted], testigo a cargo, transcriptas precedentemente, se advierte, que el acusado, en compañía de otros individuos armados (y las armas con silenciadores), penetró a su vivienda, motivado en viejas diferencias que tenía con su marido, señor [redacted], y les hirió a sus hijos menores de edad; por lo que, a juicio de esta alzada, ambas declaraciones se corroboran entre sí. Esta afirmación robustece por el razonamiento externado por el tribunal a quo, en el fundamento catorce (14) de la sentencia recurrida, al sostener: "14.- Conforme lo expuesto en el parágrafo anterior y visto y examinados los certificados médicos hecho mención, se prueban las heridas por proyectil de armas de fuego de los hijos de los señores [redacted] y [redacted], donde se puede comprobar que lo declarado por [redacted], de que cuando llegó a su casa luego de estar en el cementerio donde fue herido en el dorso del pie

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

izquierdo por el justiciable [redacted], por armas de fuego. Al igual que lo declarado por la víctima [redacted], se corresponde con a sus hijos heridos testigo y la verdad de los hechos, puesto que los certificados médicos indicados refieren las heridas por proyectil de armas de fuego recibidas por sus hijos; [redacted], quien fue testigo ocular, que se encontraba en el lugar de los hechos, que vio cuando sus hijos eran baleados por el justiciable [redacted], quien se puede decir que es la testigo estrella de la fiscalía y cuyas declaraciones fueron muy convincentes, lógicas, coherentes y acordes con la realidad de los hechos observándose sinceridad y veracidad en sus palabras". Además de lo anterior, fueron valoradas en primer grado, las declaraciones de los menores de edad víctima como los certificados médicos correspondientes, según se consigna en los fundamentos 13, 15, 16, 17 y 18 de la sentencia apelada. Muestra de ello es lo razonado en los fundamentos trece (13) y dieciocho (18) en los términos siguientes: "13.- No está en discusión las heridas por arma de fuego sufridas por los menores hijos de los señores [redacted] y [redacted], como lo prueban los diferentes certificados médicos, y pasamos a detallar: Certificado por médico legal, del 16/3/2020, practicado al menor de iniciales MC, del Dr. [redacted], médico legista de la provincia Independencia, donde se hace constar en el diagnóstico: herida de arma de fuego en tórax posterior y región lumbar, con pronóstico reservado. También el certificado médico legal, del 16/3/2020, practicado a la menor de iniciales CC, del Dr. [redacted], médico

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legista de la provincia Independencia, donde se hace constar en el diagnóstico: herida de arma de fuego en cuello con entrada y salida, con pronóstico reservado. También el certificado médico legal, del 16/3/2020, practicado a la niña de cinco años, de iniciales LMCR, del Dr. [redacted], médico legista de la provincia Independencia, donde se hace constar en el diagnóstico: herida de arma de fuego con orificio de entrada y salida en hemitórax superior izquierdo, con pronóstico reservado. También el certificado médico legal, del 16/3/2020, practicado al menor de iniciales YMCR del Dr. [redacted], médico legista de la provincia Independencia, donde se hace constar en el diagnóstico: herida de arma de fuego en región glútea y lumbar, con pronóstico reservado. También el certificado médico legal, del 16/3/2020, practicado a la menor de iniciales MCR. del Dr. [redacted], médico legista de la provincia Independencia, donde se hace constar en el diagnóstico: heridas de arma de fuego en tórax posterior en número dos (2) y región glútea, con pronóstico reservado. También el certificado médico legal, del 16/3/2020, practicado al adolescente de catorce (14) años de iniciales YMCR. del Dr. [redacted], médico legista de la provincia Independencia, donde se hace constar en el diagnóstico: heridas de arma de fuego en región lumbar y glútea, con pronóstico reservado. También figura un resumen historial clínico, del Servicio de Cirugía General, del Hospital Infantil Dr. [redacted] donde se le dieron atenciones médicas a la niña de nueve años, de iniciales MC. con diagnóstico: heridas por proyectil de arma de fuego en hemitórax superior

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

izquierdo, se le llevó a quirófano donde se evidenció herida por arma de fuego múltiples en tórax y abdomen con perforación gástrica y diafragmática realizándosele Laparotomía exploratoria, más cierre de perforación gástrica, más rafia diafragmática más drenaje de hematoma peritoneal, más sonda de pleurostomía izquierda, ameritando transfusión durante transquirúrgico. También figura un resumen histórico clínico, del Servicio de Cirugía General, del Hospital Infantil Dr. [redacted], donde se le dieron atenciones médicas a la niña de cinco años, de iniciales LC, con diagnóstico: herida por proyectil de arma de fuego en entrevistas hemitórax superior izquierdo. Las tres entrevistas cuyas incidencias se resaltan en los parágrafos precedentes, donde un varón, uno de 15 años de iniciales YMCR, y dos niñas, una diez (10) años de iniciales MCCR y otra de seis (6) años de iniciales LMCR, los tres hijos de los señores [redacted] y [redacted], como la persona que entró a su casa declaraciones coherentes y lógicas, fiables por ser testigos oculares de los hechos y de narrar la forma señalan al justiciable Cristopher los baleó; siendo las tres no hay contradicciones entre ellas, son en que sucedieron los hechos de una manera convincente y veraz. Que esto unido a las declaraciones de los señores [redacted], conjunto con los certificados médicos donde se verifica las heridas por arma de fuego de que fueron víctimas los hijos de [redacted] y [redacted], sin dudas ha quedado comprometida la responsabilidad penal del justiciable [redacted], y por vía de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia enervada y destruida la presunción de inocencia, garantía procesal de que goza todo justiciable, ya que la prueba aportada es suficiente para establecer su responsabilidad penal. Y por vía de consecuencia procede declarar su culpabilidad e imponer la correspondiente pena privativa de libertad en su contra". A juicio de esta Corte de Apelación, el tribunal de primer grado, a partir de las pruebas debatidas, coloca al acusado en dos (2) escenarios diferentes, pero siempre acompañado de otras personas, que al igual que él se encontraban usando arma de fuego: a.- en el cementerio, en donde resultó herido en la forma quien salvó su vida debido a que salió corriendo; y b.- posteriormente en la casa de la víctima señor [redacted] y de la compañera sentimental de éste, les hirió a sus hijos menores de edad, médicos de referencia. Contrario a como ha invocado el acusado en su escrito recursivo, el hecho de disparar al señor [redacted], es un principio de ejecución para causarle la muerte de manera voluntaria, y el acusado y sus acompañantes, no lograron su objetivo, debido a que dicha víctima se fue corriendo del cementerio cuando le dispararon. Esto implica, que el margen de la magnitud de la herida recibida por el agraviado, hay una tentativa perfecta de homicidio voluntario. De igual manera, el hecho de que más de una persona armada, al margen del móvil que se les le lleve a ello, penetre a una vivienda y con el uso de arma de fuego dispare a personas menores de edad, como se consignó en la sentencia apelada, constituye un principio de ejecución punible (conforme al artículo 2 del Código Penal dominicano), que permite calificar tal proceder como tentativa de homicidio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

voluntario, sin perjuicio del tipo penal de asociación de malhechores. Al instante en que la jurisdicción de primer grado, retuvo los hechos entendía como probados en el fundamento veinte (20), de la sentencia apelada, expuso lo siguiente; "20.- Este tribunal retiene como hechos probados los siguientes: "Que en fecha 16/3/2020, siendo aproximadamente las cinco y treinta minutos, en la calle del cementerio del municipio de Cristóbal, el justiciable [redacted], en compañía con Blady y Jaba intentaron arma de fuego, no logrando su objetivo, porque este logró evadir la persecución, sin embargo, fue herido en el dorso del [redacted]. Al no alcanzar su objetivo el justiciable se dirigió a la casa de Michael ubicada en la calle Anacaona, cerca del cementerio, al no dar con Michael en su casa le entraron a tiros en contra de los menores de iniciales YMCR, MCCR, y LMCR, de 14, 10 y 6 años, hijos de [redacted] y [redacted], causándoles heridas de proyectil por armas de fuego, conforme se verifica de los certificados médicos hecho mención en otra parte de la presente sentencia judicial". […] Tal como ha ocurrido en el presente caso y que se ha detallado precedentemente, determinándose que con toda razón el tribunal de juicio le retuvo a los hechos la calificación de tentativa de homicidio, pues las circunstancias en que se produjeron dan cuenta de que con la actuación del imputado trató de materializar la muerte de las víctimas, muy especialmente en lo que respecta al señor [redacted]; dado que las causas contingentes que ocurrieron le impidieron la consumación del crimen de homicidio voluntario; y en cuanto a los menores de edad víctimas, se consumó un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio de ejecución punible, con el hecho de dispararles y herirles con arma de fuego, quedando estos en mal estado de salud, fruto de las diferentes heridas recibidas. Relacionado a la pluralidad de agentes que actuaron en las agresiones en perjuicio del agraviado señor [redacted], y de los menores de edad de edad, cuyos nombres responden a las iniciales [redacted]., y [redacted]., procreados por este último con la señora [redacted], hay que referir, a juicio de esta alzada, que, a partir del estudio de la sentencia apelada, se advierte: 1. Que el acusado se hizo acompañar de otras personas, las cuales se encontraban armadas; 2.- Que fueron al cementerio de la comunidad de Cristóbal, provincia Independencia y allí le dispararon a dicho señor, quien salvó la vida porque se dio a la huida, a pesar de haber sido herido; 3. - Que luego de disparar a dicho señor fueron a su casa y atacaron a tiros a sus hijos menores de edad; 4. Que se advierte un claro concierto de voluntades para atentar en contra de la vida de dicho señor, como de sus hijos; 5.- Que denota en indiferente el momento de la concertación a tales fines, como el tiempo de duración de la asociación formada por el acusado y sus acompañantes a tales fines. […] En el sentido de la correcta calificación jurídica se ha pronunciado el Código Procesal Penal dominicano en los artículos 321, 334.4 y 336, in fine. En la especie, Corte de Apelación advierte, que el artículo 309 del Código Penal dominicano, no es el que encuadra en la calificación jurídica de los hechos a cargo del acusado/apelante, sino el 304 del mismo código, puesto que no se trata de acusación por el crimen de asociación de malhechores y tentativa por el delito de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

golpes y heridas voluntarios, sino por tentativa del crimen de homicidio voluntario, por tanto, a juicio de esta alzada, las heridas recibidas por las víctima (tanto el padre como sus hijos menores de edad), son la prueba del principio de ejecución para el crimen de tentativa de homicidio voluntario con el uso de arma de fuego ilegal, por tanto, la calificación jurídica que debe de retenerse es la de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304, del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Anuas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, lo que se sanciona con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años. […] análisis de la sentencia recurrida, ha podido apreciar esta Corte de Apelación, que a las informaciones ofertadas por los testigos comparecientes, el tribunal de primer grado, no le dio su verdadero alcance y significado. Esta Corte de Apelación reconoce, que el proceder del tribunal de grado al retener responsabilidad penal al acusado/apelante, y condenarlo por los tipos penales de asociación de malhechores y tentativa del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de la señora [redacted], no fue correcto, puesto que se le dio a su testimonio, un alcance que no le corresponde, puesto que la misma, entre otras cosas, en referencia al acusado, expuso bajo la fe del juramento: "…y ese señor me dijo a mí que no me mata porque yo no valgo la pena, y aun así yo estaba loca y ese señor se me metió a la casa a matarme a los niños, le pusieron silenciador, tenían varias armas, se metieron a mi casa ese señor con unos individuos a matar a unos niños inocentes que no tienen culpa de nada…" En consecuencia, esta alzada, razona

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el sentido, de que dicha señora, no era blanco u objetivo de del acusado y sus acompañantes, sino los niños de ella, por lo que es forzoso que se le condene respecto de ella por el crimen de asociación de malhechores, a pesar de haber penetrado a su vivienda y disparar a los mismos. De igual manera, no se advierte que en contra de su vida hubiese algún principio de ejecución o que una fuerza extraña o independiente a la voluntad del acusado (o sus acompañantes), impidiese que se atentara en contra su vida, por lo que, también se descarta en cuanto a ella la tentativa del crimen de homicidio voluntario con el uso de arma de fuego ilegal, previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 295, y 304 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana; por tanto, en este aspecto, procede dictar sentencia absolutoria en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal dominicano, y modificar en consecuencia, el ordinal primero de la sentencia apelada. Lo precedentemente expuesto revela, que el recurso de apelación del acusado, ha de ser acogido parcialmente, sobre la base de las comprobaciones de hecho ante el tribunal de primer grado, por tanto, se debe de dictar sentencia propia, y se procede a modificar la sentencia recurrida en el ordinal primero, descargándole de toda responsabilidad penal en lo que atañe a la señora [redacted], como víctima directa, sin que ello en nada afecte condición de madre de los menores de edad procreados con el agraviado [redacted]. Relacionado a la pena imponible, esta Corte de Apelación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razona en el sentido de que a la luz del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, se toma en cuenta, el daño social que dejan los atentados contra más de una vida humana, entre ellas de personas menores de edad, las cuales tienen la más alta protección del Estado a la luz de los articulo 37 y 56 de la Constitución de la República, y por demás, se trata de conductas ilícitas, que dejan serios daños en el seno de la familia y de la comunidad en sentido general, por lo cual, fue correcto el proceder de primer grado, al instante de imponerle la pena de veinte (20) años de reclusión mayor al acusado (hoy recurrente), monto de pena, que a juicio de esta Corte de Apelación, es el apropiado para desagraviar a la sociedad y las víctimas directas por los daños causados; Al ser analizada la sentencia recurrida, salvo en lo referente a la valoración parcial del testimonio de la testigo a cargo de la [redacted], se advierte, que los jueces del primer grado apreciaron de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, al darse respuesta a las conclusiones del del acusado/recurrente, tanto en hecho como en derecho, la misma fue debidamente fundamentada, cumplimiento con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo cual, procede confirmarla en los aspectos en que no ha sido modificada [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente, [redacted], arguye en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primer medio de casación que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona sienta un criterio peligroso e imprudente al lesionar los principios de oralidad, igualdad entre las partes y contradicción, asumiendo erróneamente una interpretación desorientada del interés superior del niño, al entender procedente la valoración de las tres entrevistas a los menores de edad víctimas realizada por CONANI, luego de admitir que las mismas no cumplieron con lo que establece el anticipo de pruebas y también que fueron contrarias a lo que establece el Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condición de Vulnerabilidad, Resolución núm. 009-2020 de la Suprema Corte de Justicia, además, de no poder estas ser incorporadas por su lectura, puesto que eso lesionada hasta el derecho de defensa, porque esas declaraciones no fueron refutadas por el imputado. El interés superior del niño no debe justificarse para violar las garantías constitucionales a un juicio justo, imparcial, oral y contradictorio, violentando así el derecho a la tutela judicial efectiva al decidir inaplicar una norma, artículos 287 y 312 del Código Procesal Penal.

4.2. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas consistente en las entrevistas a los menores víctimas por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(CONANI) realizadas por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los mismos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.3. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el recurrente incurrió en el hecho endilgado. En ese sentido, comprueba esta Alzada que, al dirigirse a contestar el medio de apelación del recurrente, la Corte *a qua* examinó pormenorizadamente la labor de valoración llevada a cabo por el tribunal de juicio sobre las pruebas impugnadas, concluyendo que el proceder de dicha instancia para determinar la responsabilidad penal del imputado fue el correcto, no advirtiéndose violación a sus derechos o a las garantías que le asisten, ya

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que las pruebas aunadas entre sí, efectivamente le comprometían, razón por la que desestimó sus argumentos.

4.4. Para lo que nos concierne, la corte de apelación realizó una correcta aplicación de la ley cuando procedió a la constatación del ejercicio valorativo realizado por el tribunal de inmediación, estableciendo que de las pruebas testimoniales de los menores de edad y víctimas cuestionadas: *Si bien es verdad, que las mismas no fueron realizadas como anticipo de prueba de conformidad con el artículo 287 del Código Procesal Penal dominicano, y que además, no se observó el Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condición de Vulnerabilidad conforme a la Resolución núm. 009-2020 de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana; esos aspectos no invalidan el contenido de las mismas, puesto que en el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CONANI), es una institución ligada legalmente a este segmento social, y los artículos 170 y 171 código aludido, establecen el principio de libertad probatoria en materia penal. A esto se agrega, que el artículo 167 del mismo cuerpo normativo, dispone que sólo procede la exclusión probatoria cuando no hay otros medios lícitos que conduzcan al mismo resultado. Adicionando, que las declaraciones de la madre de los menores de edad que figuran en las entrevistas criticadas, señora [redacted], robustecieron y confirmaron todo lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

externado por los menores en dichas entrevistas[1].

4.5. En los casos de que se incorporen pruebas mediante la lectura el principio de oralidad no sufre menoscabo, las partes intervienen oralmente para contrarrestar, discutir, reafirmar, acreditar las pruebas así incorporadas, verificándose eficazmente el principio de contradictoriedad en el cual las partes se enfrentan en una verdadera lucha de intereses encontrados, mediante razonamientos individuales, argumentaciones y fundamentos propios de cada esfera, en búsqueda de lograr el posicionamiento de la teoría del caso que marca su estrategia[2].

4.6. Es bueno recordar que nuestro sistema procesal penal se decanta por el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano. En la especie, de la lectura de lo

[1] Véase numeral 9, pagina 15 de la sentencia impugnada.
[2] Código Procesal Penal Anotado, Pagina 312. Autor Ygnacio Pascual Camacho _Hidalgo, 2da. Edición.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precedentemente expuesto se evidencia que los jueces de la corte de apelación realizaron un ejercicio ajustado a la norma y garantías constitucionales de la parte, en correcta aplicación de las reglas que establece el legislador en los artículos 170 al 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que cabe destacar que esta situación no ha generado indefensión en perjuicio del imputado, ya que durante el juicio de primer grado le fue dada la oportunidad bajo el resguardo de la oralidad, contradicción e inmediación de debatir y objetar libre y ampliamente los aspectos de su interés, observándose cómo el mismo hizo *mutis* respecto a lo aquí cuestionado[3], además, de que estas fueron pruebas que fueron tasadas por el juez de la instrucción, por lo que, al no configurarse una situación de indefensión, procede desestimar el primer medio de casación.

4.7. Continuando con el segundo medio recursivo, en el cual arguye el recurrente [redacted], que al dictar directamente la sentencia los jueces de la Corte *a qua*, no se percataron que los medios de pruebas testimoniales no reflejan una versión clara que justifique la tentativa de homicidio. Es decir, qué impidió que el imputado matará a las víctimas. Lo que quiere decir que falta un elemento esencial para que se

[3] Conclusiones de la defensa ante el juez de inmediación: [redacted] concluyó en la forma siguiente: "Que este honorable tribunal tenga bien rechazar la acusación fiscal por ser la misma vejatoria, cruel en cuanto a nuestro representado, que este honorable sala tenga a bien dictar sentencia absolutoria como así lo establece el art. 337 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que a nuestro representado no se le ha roto la presunción de inocencia. En el hipotético caso muy respetuosamente que esta honorable sala tenga a bien retener una falta en cuanto a nuestro representado se le condene a la pena mínima. (página 5, El Tribunal Colegiado del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Independencia, mediante sentencia núm. 956-2024-SPEN-00004, de fecha 4 de abril de 2024).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pueda configurar la tentativa. Así como tampoco, se verifica a su entender, el segundo elemento constitutivo, el cual sugiere un concierto de voluntades con el objetivo de cometer crímenes, particularidad necesaria de que haya existido una reunión previa, donde se haya acordado o propuesto la comisión de crímenes, mediante la cual se pone en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos.

4.8. Ante tales cuestionamientos, los cuales se dirigen a la calificación jurídica dada a los hechos juzgados, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* luego de hacer acopio a las justificaciones expuestas en el fallo emitido por el tribunal de primer grado, las que hacemos constar en el apartado 3.1 de la presente decisión, comprobaron que el mismo dictó sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente, al retener como hechos probados su participación como autor de asociación de malhechores y tentativa de homicidio voluntario en contra de las víctimas, el señor [redacted], y de los menores de edad de edad, cuyos nombres responden a las iniciales [redacted]., y [redacted]., precisando dicha corte que la jurisdicción de juicio arribó a esa conclusión luego de valorar los diferentes medios probatorios sometidos su consideración, en particular la prueba testimonial a cargo, en virtud de la cual determinó que el imputado fue ubicado en el lugar del hecho, en el preciso momento de su ocurrencia y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en pleno dominio de maniobras dolosas e intencionales que ejecutaron para la comisión de dicho hecho criminoso, que consistió en: *Que en fecha 16/3/2020, siendo aproximadamente las cinco y treinta minutos, en la calle del cementerio del municipio de Cristóbal el justiciable* [redacted]*, en compañía con Blady y Jaba intentaron matar a* [redacted]*, con arma de fuego, no logrando su objetivo, porque éste logró evadir la persecución, sin embargo, fue herido en el dorso del* [redacted]*. Al no alcanzar su objetivo el justiciable se dirigió a la casa de Michael ubicada en la calle Anacaona, cerca del cementerio, al no dar con Michael en su casa, le entraron a tiros en contra de los menores de iniciales* [redacted]*.CR.,* [redacted]*. y* [redacted]*. de 14, 10 y 6 años, hijos de* [redacted] *y* [redacted]*, causándoles heridas de proyectil por armas de fuego, conforme se verifica de los certificados médicos*[4]*.*

4.9. Sobre las pruebas testimoniales los jueces del tribunal de segundo grado destacaron las declaraciones de la víctima, el señor [redacted], quien manifestó, entre otras cosas, que: *Un 31 de diciembre, esto comenzó que un primo de ella y yo fuimos a un bar, esos que los bar son para mayores de edad no para menores, nosotros 2 llegamos nos sentamos y saludamos a todos ellos, ellos 2 estaban sentados en una mesa al frente, él y su hermano, fui compré una cerveza deje al compañero en la mesa, cuando llegó el hermano de él,*

[4] Véase numeral 3, página 7 de la sentencia impugnada.

Exp. 0591-2020-EMED-00217
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Bladimir me quitó la cerveza de la mano insultándome, para yo quitárselo al otro él me agredió a mí, nos forcejeamos él ahí salió herido con un cuchillo de la fritura que había ahí, yo me puse inmediatamente a disposición de la justicia, me castigaron como ellos creían que me podían castigar, eso no se quedó ahí magistrado, toda una vida entera de ahí para allá es en zozobra, no tuve sosiego nunca en mi vida, ellos todo el tiempo me quieren ultimar, en bávaro siempre me mantengo oculto, cada vez que venía libre todo el tiempo ese señor con un capiateño diferente, el municipio de Cristóbal es el nido de él agacharse de todos lo que hacía en la capital, me tuve que ir para la capital, me paso lo que me paso estando de vacaciones en mi casa, hubo un día que un compañero me invito al cementerio, mi esposa me dice que no vaya que yo sé que la gente andan por ahí, incluso él le decía a la familia mía que él no quería problemas va, el día que estoy en el cementerio se me tiro Cristofer, Bladimir y jaba a tiro limpio, logre salir del cementerio porque ellos no conocían el terreno como yo. me metí para atrás en el cementerio v corrí y logre volarle por atrás, suerte que Dios me ayudo, mi casa estaba cerca, me fui por otro callejón abalado porque yo sé que mis hijos están en la casa, en Salina veo a la hija mía que en ese tiempo tenía 6 o 5 años, a la tercera abaleada que la salvo mi hijo también, en Barahona, veo al macho y a la segunda inconsciente en el hospital, me dicen ellos se metieron a la casa a repartir tiro a todo el mundo, mi hijo me lo contó en Barahona, que fue él y el tal Bladimir que se metieron a la casa a tirarle los tiros, su mamá todo lo sabe es cómplice también, porque preparo los pasaporte para llevarlos para afuera, ella me

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

amenazo a mi allá arriba, su abogado me llamó a mi para ofrecerme dinero, yo le dije que mis hijos no son vaca ni se venden. Y las de la señora [redacted], quien precisó: *son las 6 de la tarde de ese día le digo a mis hijos que no se pongan ropa que se queden así mismo, voy a la acera de la casa, salgo para afuera con los 4 niños, le digo que no se muevan de ahí, el hijo mío más grande que ya cumplió 18 años, pasa ese señor con un hombre de la capital y sus hermanos en un carro el tal llamado Bladimir que esta para afuera acechando para mi casa, que estaba decidido matar a Michael e irse para afuera de una vez, yo mando al hijo mío a [redacted] a buscar a su papá, cuando voy para allá me metí en el medio y le vocee Michael corre v ese señor me dijo a mí que no me mata porque yo no valgo la pena, y aun así yo estaba loca y ese señor se me metió a la casa a matarme a los niños, le pusieron silenciador, tenían varias armas, se metieron a mi casa, ese señor con unos individuos a matar a unos niños inocentes que no tienen culpa de nada, yo más nunca tuve fuerza al ver mis 3 hijos heridos de bala y graves, en intensivo, uno de los doctores me dijo mantente preparada que solo un milagro te lo puede salvar;* testimonios que como bien indicó la Corte *a qua* fueron considerados coherentes y lógicos, por el tribunal de juicio, además vinculantes, porque señalaron al imputado como la persona que acompañado de otras personas, se presentó al cementerio donde estaba el señor [redacted] y procedieron a realizarle varios disparos, impactándole uno de estos en el

lado [redacted],[5] y a la casa de este último donde vive con su esposa e hijos, portando armas de fuego e hirieron de igual manera a los hijos menores de este[6].

4.10. En relación a lo narrado por las víctimas menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]. de 14, 10 y 6 años, hijos de [redacted] y [redacted], los jueces de la corte de apelación hicieron acopio a lo precisado de los fundamentos de los jueces de primer grado donde se estableció que de las declaración de estos y los certificados médicos que le fueron realizados y depositados para su valoración al efecto de lo juzgado no permite discusión sobre las heridas de arma de fuego sufridas por ellos, a saber: *Certificado médico legal, del 16/3/2020, practicado al menor de iniciales MC, del Dr.* [redacted], *médico legista de la provincia Independencia, donde se hace constar en el diagnóstico: herida de arma de fuego en tórax posterior y región lumbar, con pronóstico reservado. También el certificado médico legal, del 16/3/2020, practicado a la menor de iniciales CC, del Dr.* [redacted], *médico legista de la*

[5] certificado médico legal del 16/3/2020, del Dr. [redacted], médico legista de la provincia Independencia, donde se hace constar en el diagnóstico herida de arma de fuego en dorso [redacted], curable en noventa días, salvo complicaciones.

[6] certificado médico legal, del16/3/2020, practicado al menor de iniciales YMCR, del Dr. [redacted], médico legista de la provincia Independencia, donde se hace constar en el diagnóstico: herida de arma de fuego en reglón glútea y lumbar, con pronóstico reservado. También el certificado médico legal, del16/3/2020, practicado a la menor de iniciales MCR, del Dr. [redacted], médico legista de la provincia Independencia, donde se hace constar en el diagnóstico: heridas de amia de fuego en tórax posterior en número de dos (2) y región glútea, con pronóstico reservado. También el certificado médico legal, del 16/3/2020, practicado al adolescente de catorce (14) años de iniciales YMCR, del Dr. [redacted], médico legista de la provincia Independencia, donde hace constar en el diagnóstico; heridas de arma de fuego en región lumbar y glútea, con pronóstico reservado.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0591-2020-EMED-00217
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

provincia Independencia, donde se hace constar en el diagnóstico: herida de arma de fuego en cuello con entrada y salida, con pronóstico reservado. También el certificado médico legal, del 16/3/2020, practicado a la niña de cinco años, de iniciales LMCR, del Dr. [redacted]*, médico legista de la provincia Independencia, donde se hace constar en el diagnóstico: herida de arma de fuego con orificio de entrada y salida en hemitórax superior izquierdo, con pronóstico reservado. También el certificado médico legal, del 16/3/2020, practicado al menor de iniciales YMCR del Dr.* [redacted]*, médico legista de la provincia Independencia, donde se hace constar en el diagnóstico: herida de arma de fuego en región glútea y lumbar, con pronóstico reservado. También el certificado médico legal, del 16/3/2020, practicado a la menor de iniciales MCR. del Dr.* [redacted]*, médico legista de la provincia Independencia, donde se hace constar en el diagnóstico: heridas de arma de fuego en tórax posterior en número dos (2) y región glútea, con pronóstico reservado. También el certificado médico legal, del 16/3/2020, practicado al adolescente de catorce (14) años de iniciales YMCR. del Dr.* [redacted]*, médico legista de la provincia Independencia, donde se hace constar en el diagnóstico: heridas de arma de fuego en región lumbar y glútea, con pronóstico reservado. También figura un resumen historial clínico, del Servicio de Cirugía General, del Hospital Infantil Dr.* [redacted] *donde se le dieron atenciones médicas a la niña de nueve años, de iniciales MC. con diagnóstico: heridas por proyectil de arma de fuego en hemitórax superior izquierdo, se le llevó a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quirófano donde se evidenció herida por arma de fuego múltiples en tórax y abdomen con perforación gástrica y diafragmática realizándosele Laparotomía exploratoria, más cierre de perforación gástrica, más rafia diafragmática más drenaje de hematoma peritoneal, más sonda de pleurostomía izquierda, ameritando transfusión durante transquirúrgico. También figura un resumen histórico clínico, del Servicio de Cirugía General, del Hospital Infantil Dr. [redacted]*, donde se le dieron atenciones médicas a la niña de cinco años, de iniciales LC, con diagnóstico: herida por proyectil de arma de fuego en entrevistas hemitórax superior izquierdo*[7]. Esto aunado a las tres entrevistas de los menores, los cuales describen los hechos y sindican la comisión de estos al encartado.

4.11. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[8]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de*

[7] Véase numeral 14, páginas 21 y 22 de la sentencia impugnada.
[8] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

experiencia, además de que dicha evaluación sea integral[9].

4.12. Incluso, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación[10].

4.13. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[11]; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su

[9] *Idem.*
[10] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[11] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado valoró de forma correcta las pruebas.

4.14. Prosigue la alzada estableciendo que, a raíz de la valoración probatoria realizada por el tribunal *a quo* a los medios de prueba, quedó fijado que es un principio de ejecución para causarle la muerte de manera voluntaria, el hecho de disparar el acusado y sus compañeros al señor [redacted], y que no lograron su objetivo, debido a que dicha víctima se fue corriendo del cementerio cuando le dispararon. Esto implica, que el margen de la magnitud de la herida recibida por el agraviado, hay una tentativa perfecta de homicidio voluntario. De igual manera, el hecho de que más de una persona armada, al margen del móvil que le lleve a ello, penetre a una vivienda y con el uso de arma de fuego dispare a personas menores de edad, como se consignó en la sentencia apelada, constituye un principio de ejecución punible (conforme al artículo 2 del Código Penal dominicano), que permite calificar tal proceder como tentativa de homicidio voluntario, sin perjuicio del tipo penal de asociación de malhechores[12]

4.15. Ante lo alegado por el recurrente, relativo a la no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código

[12] Véase numeral 16, página 24 de la sentencia impugnada.

Penal dominicano, señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces[13].

4.16. En el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que se corresponde a la perfección con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima tanto así que el no lograr su cometido le llevó al encartado a dirigirse a la casa de este y al no localizarle allí atentó contra la vida de sus tres hijos menores de edad[14].

4.17. Cabe agregar, para lo que aquí importa, que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impida la realización del hecho, esto es, es lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable, de lo que se infiere la carencia de

[13] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de septiembre de 2023
[14] Véase numeral 12, página 19 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamento jurídico en el aspecto examinado por parte de lo denunciado por el recurrente.

4.18. De igual manera, lo concerniente a la asignación del tipo penal de asociación de malhechores, donde especifica el recurrente la no conjugación del mismo por la no comprobación de que haya existido una reunión previa, donde se haya acordado o propuesto la comisión de crímenes, ante tal cuestionamiento precisó la alzada, cito: *1. Que el acusado se hizo acompañar de otras personas, las cuales se encontraban armadas; 2.- Que fueron al cementerio de la comunidad de Cristóbal, provincia Independencia y allí le dispararon a dicho señor, quien salvó la vida porque se dio a la huida, a pesar de haber sido herido; 3. - Que luego de disparar a dicho señor fueron a su casa y atacaron a tiros a sus hijos menores de edad; 4. Que se advierte un claro concierto de voluntades para atentar en contra de la vida de dicho señor, como de sus hijos; 5.- Que denota en indiferente el momento de la concertación a tales fines, como el tiempo de duración de la asociación formada por el acusado y sus acompañantes a tales fines*[15].

4.19. En el presente caso, por las características de este, la existencia del tipo penal de la asociación de malhechores está sujeta a una ponderación pormenorizada de sus elementos constitutivos específicos.

[15] Véase numeral 19, páginas 27 y 28 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. El artículo 265 del Código Penal dominicano establece lo siguiente: "Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública".

4.21. Es preciso señalar que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos del delito, así como sus elementos constitutivos específicos. En el tipo penal de asociación de malhechores son los siguientes: 1. La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; 2. El concierto; 3. Con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 4. La intención.

4.22. Cabe considerar que, en cuanto al segundo elemento de este tipo penal, el concierto de voluntades, en vista a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere primero que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes. Estos actos preparatorios son los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos que den visos de una estructura criminal peligrosa y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y parcialmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmados por la Corte, se aprecia que el imputado conformó un grupo o asociación a los fines de intentar quitarle la vida al señor [redacted] y [redacted], tal y como se evidencia de los hechos probados por ante el tribunal de juicio; y, de hecho debe señalarse, que así lo evidenció la propia víctima en sus declaraciones, las cuales fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de juicio a los fines de establecer la responsabilidad penal del imputado, y que fueron corroboradas por las demás pruebas testimoniales, cuando refiere lo siguiente: *que cuando está en el cementerio se le tira Cristopher, Bladimir y Jaba a tiro limpio, logró salir del cementerio, corrió y logró volarle por atrás, se fue por otro callejón abaleado*[16]*;* de lo cual se advierte el concierto de voluntades para la preparación del hecho.

4.23. Al configurarse este elemento, se traduce en una correcta aplicación de la norma asignada a este tipo de ilícito accionar -asociación de malhechores-, lo que indica que la corte de apelación calificó correctamente los hechos juzgados y comprobados más allá de toda duda razonable, ya que, el elemento constitutivo del hecho que fue cuestionado por el hoy recurrente e imputado se conjuga ampliamente.

4.24. En virtud de las comprobaciones realizadas por los jueces de la Corte *a qua,* establecieron que: *En el sentido de la correcta calificación jurídica se*

[16] Véase parágrafo 10 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha pronunciado el Código Procesal Penal dominicano en los artículos 321, 334.4 y 336, in fine. En la especie, Corte de Apelación advierte, que el artículo 309 del Código Penal dominicano, no es el que encuadra en la calificación jurídica de los hechos a cargo del acusado/apelante, sino el 304 del mismo código, puesto que no se trata de acusación por el crimen de asociación de malhechores y tentativa por el delito de golpes y heridas voluntarios, sino por tentativa del crimen de homicidio voluntario, por tanto, a juicio de esta alzada, las heridas recibidas por las víctima (tanto el padre como sus hijos menores de edad), son la prueba del principio de ejecución para el crimen de tentativa de homicidio voluntario con el uso de arma de fuego ilegal, por tanto, la calificación jurídica que debe de retenerse es la de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304, del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, lo que se sanciona con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años. […] al análisis de la sentencia recurrida, ha podido apreciar esta Corte de Apelación, que a las informaciones ofertadas por los testigos comparecientes, el tribunal de primer grado, no le dio su verdadero alcance y significado; por consiguiente, determinaron acoger parcialmente el recuro y modificar el ordinal primero de la misma. Que, contrario a lo expuesto por el recurrente en apelación, mismo argumento formulado ante esta alzada, se verifica una correcta calificación dada por los jueces de la corte de apelación, conforme a la participación activa del imputado en los hechos criminosos lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condujeron a la conclusión de su culpabilidad, derivada de la valoración realizada a los elementos de prueba, así como las razones por las que considera que la sanción penal es justa y reposa en prueba legal, lo que dio a lugar a que la Corte *a qua* fallara en la forma que lo hizo. En consecuencia, procede desestimar el segundo medio que nos ocupa.

4.25. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que la queja esbozada por la parte recurrente resulta infundada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica de la parte impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de agosto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]